novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelmán.

**JACINTO B. PEYNADO,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

---

Modificación de varios párrafos de la Ley Nº 1387, de 1937, sobre impuesto a las maderas aserradas.— G. O. Nº 5335, del 17 de julio de 1939.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 140.

Art. 1.— Se agregan al artículo 1º de la ley número 1387,

de fecha 23 de septiembre de 1937, los dos párrafos siguientes:

"Párrafo I.— El impuesto será pagado al efectuarse el despacho de la madera.

"Párrafo II.— Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la dirección general de rentas internas".

Art. 2.— Se agrega al artículo 2º de la misma ley número 1387, de fecha 23 de septiembre de 1937, modificado por la ley número 1550, de fecha 15 de agosto de 1938, el párrafo siguiente:

"Párrafo.— Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases "A" y "B", serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Hoepelmán.
Luis Sánchez A.

**JACINTO B. PEYNADO,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

---

Creación y aumentos en las apropiaciones del fondo general de la Ley de Gastos Públicos para 1939.— G. O. N° 5335, del 17 de julio de 1939.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**

---

NUMERO 142.

CONSIDERANDO: que en razón de los impuestos sobre la Propiedad Urbana y sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, creados recientemente por Leyes de este Congreso Nacional, se operará en las Rentas Fiscales para el año 1939 un aumento de $60.000.00 aproximadamente;

CONSIDERANDO: que al aumentar la estimación de los ingresos fiscales por la causa ya expresada se hace posible la aplicación del aumento así estimado para la atención de necesidades del servicio de la Administración Pública; y

VISTO el artículo 6° de la Ley N° 1363, de fecha 30 de julio de 1937;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: se crean y aumentan las siguientes apropiaciones en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1939;